



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**  
**RESOLUCIÓN No. 105 de 2025**  
**(28 de agosto de 2025)**  
**CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES 2025**

Por la cual se fundamentan unas decisiones y se resuelve un recurso

**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN  
AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO**

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (en adelante CDU-FCF) y la Resolución No. 03124 del 1 de noviembre del 2024, por la cual se Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes de DIFUTBOL 2025 (en adelante RGC).

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO CONTRA CLUB FORTALEZA CEIF CUND por la infracción de los artículos 92-(C) y 48 del RGC en concordancia con los artículos 78-F del CDU-FCF en el partido programado contra el CLUB ACADEMIA FERGUS el día 10.08.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-15.**

**PARTE MOTIVA**

RESOLUCIÓN No. 093 de 2025, artículo 1.

En ejercicio de las facultades disciplinarias conferidas por el Acuerdo No. 025 de 2012, por el cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), así como por la Resolución No. 03124 del 1° de noviembre de 2024, mediante la cual se reglamentan los Campeonatos Nacionales Interclubes de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFÚTBOL) para la temporada 2025, este Comité procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

**1. CONSIDERACIONES FÁCTICAS**

El 10 de agosto de 2025, en el marco del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15, grupo 31, se disputaba el encuentro entre Academia Fergus y Fortaleza CEIF Cund en el estadio Campos Atlético Madrid (Madrid). Al minuto 58, tras una infracción sancionada a favor de Fortaleza, se produjo un altercado entre varios jugadores de ambos clubes: empujones y agresiones mutuas con golpes de puño y patadas.

En el curso de los hechos, un acompañante de Fortaleza ingresó de manera irregular al terreno de juego y agredió con patadas a un jugador adversario que se encontraba en el suelo. Ante la imposibilidad de continuar en condiciones de seguridad, el equipo arbitral decidió suspender el partido. Estos hechos fueron consignados en el informe arbitral, ratificado por este Comité, y posteriormente objeto de descargos por parte de ambos clubes.

**2. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS**

Los hechos antes descritos configuran una serie de conductas que se enmarcan en las infracciones previstas en los artículos:

Reglamento General del Campeonato – RGC.

“ARTÍCULO 92. INCORRECCIÓN DE UN EQUIPO POR:

C. Gresca colectiva entre jugadores y/o agresión a los espectadores Y/ OFICIALES DEL PARTIDO.”



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

Artículo 48: Establece la finalización del partido por falta de garantías para el árbitro por parte de aficionados, y la imposición de un marcador de 3-0 en contra del club protagonista de los incidentes.”

### **Consultar:**

<https://difutbol.org/campeonato-nacional-interclubes-ano-2025-reglamento-general-resolucion-nro-03124-noviembre-1-de-2024-2/>

### **Código Disciplinario Único – CDU-FCF.**

Artículo 78-F:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club.

[...]

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”

### **2.1 Presunción de veracidad del informe arbitral.**

El informe oficial, suscrito por el árbitro central, goza de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU-FCF. Esta presunción sólo puede ser desvirtuada con prueba inequívoca y suficiente conforme al CDU de la FCF.

### **2.2 RESPECTO A LOS DESCARGOS SOLICITADOS POR EL COMITÉ.**

- Academia Fergus: sus manifestaciones coinciden en que los hechos constituyeron una riña, no una gresca colectiva, logrando desvirtuar parcialmente el informe. No obstante, no lograron demostrar la inexistencia de las conductas violentas de sus jugadores.
- Fortaleza CEIF Cund: también aceptó que no se configuró gresca, pero sus descargos no desvirtúan en absoluto la prueba relativa a la agresión cometida por su acompañante, ni a las conductas violentas de sus propios jugadores.
- Jugador Thomas Velásquez Mora (Comet 6254683). Por medio de apoderada, presentó descargos, indicando:

*“El informe del árbitro presenta una versión parcial e imprecisa de los hechos, especialmente en lo que respecta a la conducta atribuida al jugador Thomas Velásquez Mora. En el video adjunto, grabado por un padre de familia presente en el encuentro, se evidencia que:*

*Antes de empujar al jugador No. 2 de Academia Fergus, Thomas Velásquez intentó intervenir para evitar una agresión por la espalda contra su compañero Sergio Zapata. Al no lograr contenerlo, lo empujó como reacción defensiva, no como acto violento premeditado,” (...).*

*“La anterior precisión es importante, pues tal y como lo relata el árbitro, la presunta agresión cometida por Thomas Velásquez, hace parecer que la misma se hace de manera premeditada, sin motivo y con extrema violencia, lo cual no es cierto, pues lo que sucedió en realidad, es que intentó evitar que atacaran por la espalda a uno de sus compañeros.*

*Posteriormente, Thomas Velásquez se dirigió a separar al jugador No. 15 de Fergus, quien pretendía agredir nuevamente a Sergio Zapata. En ese momento, recibió un puño en el rostro, seguido de golpes en la cabeza y patadas por parte de los jugadores No. 2 y No. 5 de Fergus.(...)*



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

*“Los golpes que recibe Thomas Velásquez en el rostro, espalda, cabeza y dorso propinado por los jugadores 15, 5 y 2 de Fergus si se ejecutan con extrema violencia, alevosía e intención.*

*Thomas reacciona persiguiendo al jugador No. 2, pero es interceptado por al menos seis jugadores de Fergus (No. 5, 22, 15, 10, el arquero y otro no identificado), quienes lo rodean, lo derriban y lo agreden colectivamente con puños y patadas en diversas partes del cuerpo.”. (...)*

*“El informe arbitral atribuye a Thomas Velásquez Mora una serie de agresiones físicas puños y patadas— sin identificar a las supuestas víctimas ni explicar cómo un solo jugador pudo ejecutar tal cantidad de acciones violentas en medio de una confrontación colectiva. Esta omisión no solo genera dudas razonables sobre la veracidad del relato, sino que compromete la objetividad del informe.*

*La descripción de los hechos por parte del árbitro resulta ambigua y contradictoria. Se afirma que Thomas propinó múltiples golpes, pero no se especifica a quiénes, ni se detalla cómo se desarrollaron esas supuestas agresiones. En contraste, el video aportado como prueba muestra con claridad que Thomas Velásquez fue víctima de múltiples agresiones por parte de varios jugadores del club Academia Fergus. Aunque intentó perseguir al jugador número 2, no logró hacerlo, pues fue interceptado por al menos cinco jugadores que lo golpearon reiteradamente en distintas partes del cuerpo, aún estando en el piso.*

*La única acción que podría ser objetivamente atribuida a Thomas Velásquez es el empujón inicial al jugador número 2 de Fergus, el cual se dio como reacción defensiva para evitar una agresión por la espalda contra su compañero. No se observa en el video que haya agredido físicamente a otro jugador, y no puede atribuírsele responsabilidad disciplinaria basada únicamente en una intención no materializada.*

*Adicionalmente, el árbitro menciona que un padre de familia ingresó al campo y propinó tres patadas a un jugador de Fergus, sin identificar ni al agresor ni al agredido. Sin embargo, el único jugador que fue derribado y agredido por múltiples personas fue Thomas Velásquez, lo que sugiere una confusión grave en la identificación de los hechos. Resulta llamativo que el árbitro haya podido contar con precisión el número de patadas supuestamente propinadas por un espectador, pero no haya logrado identificar al jugador agredido ni a los agresores en el campo.*

*En suma, el informe arbitral no solo omite elementos esenciales para la correcta valoración disciplinaria, sino que presenta una narrativa que distorsiona la realidad de los hechos, mostrando a Thomas Velásquez como agresor cuando en realidad fue víctima de una agresión colectiva, como quiera que, fue el único jugador que cayó al suelo y fue agredido por más de 5 jugadores al tiempo, todos de Fergus. En ese sentido, el informe arbitral respecto de la actuación y responsabilidad de Thomas Velásquez genera más dudas que certezas y por lo tanto debe ser valorado junto a la prueba documental aportada.” **Los descargos estuvieron acompañados de fotogramas extraídos del video allegado por la representante.***

### **El Comité considera que:**

Respecto a los descargos allegados por el Club Academia Fergus, este Comité observa que la defensa se centró en controvertir la tipificación de los hechos como una “gresca colectiva”, sosteniendo que lo ocurrido corresponde a una riña entre jugadores. Tal manifestación resulta coincidente con la valoración probatoria efectuada, en la medida en que se logró desvirtuar parcialmente el informe arbitral en lo relativo a la magnitud del enfrentamiento. Ahora bien, la descarga realiza por el club no desvirtúa las conductas violentas cometidas por sus propios futbolistas, quienes aparecen claramente identificados en el informe arbitral y demás pruebas recabadas, razón por la cual, si bien se excluye la responsabilidad institucional del club, existe la responsabilidad disciplinaria individual de los jugadores implicados.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

Por su parte, el Club Fortaleza CEIF Cund presentó descargos en el mismo sentido, afirmando que se trató de una riña y no de una gresca colectiva. No obstante, el club *no aportó elementos de juicio que permitieran desvirtuar las agresiones reportadas por el árbitro ni, especialmente, el hecho probado de la intervención de un acompañante que ingresó al terreno de juego y **agredió físicamente a un jugador del equipo contrario***. Esta circunstancia resulta determinante, pues conforme al artículo 78-F del CDU-FCF, la responsabilidad del club se extiende a las conductas de sus jugadores, cuerpo técnico y acompañantes, configurándose en este caso una infracción gravísima a los principios del deporte y respeto a la integridad de la competición.

### **Respecto de los descargos del jugador Thomas Velásquez Mora (Comet 6254683):**

Analizados los descargos presentados por el jugador por intermedio de su representante, en los que sostiene que la conducta se limitó a un empujón en defensa de un compañero y que posteriormente fue víctima de múltiples agresiones por parte de jugadores del club contrario, y reitero mediante video captado durante el juego.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 159 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), el informe arbitral reviste presunción de veracidad, cabiendo siempre la posibilidad de presentar prueba en contrario de entidad suficiente para ser desvirtuado. Ahora bien, conforme al principio de libre apreciación de la prueba, este Comité valora de manera integral, armónica y razonada todos los elementos de juicio recaudados.

Aplicando dicho principio al caso concreto, *se observa que el material videográfico allegado por la defensa carece de integralidad temporal y espacial, al registrar únicamente un segmento parcial de los hechos. Si bien evidencia que Thomas Velásquez también fue objeto de agresiones, no permite desvirtuar el núcleo fáctico consignado en el informe arbitral, según el cual el jugador respondió con puños y patadas a su adversario*, conducta que trasciende la mera reacción defensiva y se encuadra en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 70 del CDU-FCF.

Asimismo, la alegación de legítima defensa no resulta procedente en este escenario, toda vez que la reacción descrita en el informe arbitral excede los límites de repeler un ataque o separar a los contendores o *de mantener una actitud de auto control o de resolución de conflicto frente a una agresión*, situaciones que no se evidencia, en ninguna de las pruebas, aportadas y recaudadas.

Respecto a los hechos concretos, se establece que entre los jugadores se suscitaron hechos concordantes con la descripción del artículo 70 del CDU, esto es una riña entre jugadores, los cuales están plenamente identificados, además reiterados en los mismos medios de prueba aportados por la defensa del jugador, lo cual no elimina la responsabilidad disciplinaria frente al decoro deportivo y a la no violencia que los jugadores recíprocamente desplegaron entre sí, por lo cual la conducta del jugador Thomas Velásquez Mora, está plenamente acreditada como una riña de la cual fue participe.

Este Comité sí reconoce que las pruebas aportadas permiten acreditar que el jugador fue también objeto de violencia, durante su participación, por lo cual se sancionan de forma determinada los jugadores del CLUB ACADEMIA FERGUS. No obstante, dichas circunstancias no excluyen la infracción, sino que deberán ponderarse en la graduación de la sanción.

En conclusión, los descargos de Thomas Velásquez Mora no logran desvirtuar el núcleo fáctico consignado en el informe arbitral, que se mantiene como la principal fuente probatoria de los hechos bajo en criterio del CDU de Riña.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

Conforme al marco apreciativo de las pruebas establecido en el CDU, el Comité considera que la responsabilidad disciplinaria del jugador se encuentra acreditada, sin perjuicio de que las circunstancias atenuantes identificadas modulen la proporcionalidad de la sanción a imponer.

- **Recurso de reposición, contra la Resolución 093 del 19 agosto de 2025, Jugador Thomas Velásquez Mora.**

El recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 093 del 19 de agosto de 2025 por el jugador Thomas Velásquez Mora es improcedente, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 del Código Disciplinario Único de la FCF, cuando las circunstancias lo justifican el Comité puede comunicar inicialmente solo la parte dispositiva de la decisión y remitir con posterioridad la motivación completa, dentro de un plazo máximo de treinta (30) días. En consecuencia, mientras no se haya notificado la fundamentación íntegra del acto, los recursos presentados carecen de eficacia procesal, razón por la cual lo impugnado no puede ser objeto de reposición en este momento procesal.

### **2.3 INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS DISCIPLINABLES.**

- Club Fortaleza CEIF Cund. Como persona jurídica participante en el campeonato, es responsable de los actos de sus acompañantes en los términos del CDU y RGC.
- Jugadores del Club Fortaleza CEIF Cund: Sergio Zapata Andrade (6254681) y Thomas Velásquez Mora (6254683).
- Club Academia Fergus: se ordena archivar la investigación a nivel institucional, al no configurarse gresca colectiva.
- Jugadores del Club Academia Fergus: Cristian Stiven Tafur Jiménez (6294846) y Santiago Montaña Babativa (6294840).

### **3. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES**

En atención a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 135 del CDU-FCF, este Comité aplica los principios de debido proceso, pro competitione, inmediatez y presunción de inocencia, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas deben preservar el orden, la disciplina y la integridad de la competencia como bienes jurídicos prevalentes en el ámbito deportivo.

Se reitera que el proceso disciplinario no puede ser entendido como un procedimiento meramente sancionatorio, sino como una garantía para la convivencia en el deporte y la protección de los derechos de todos los participantes.

### **4. DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES.**

Derecho a recursos (Art. 154 CDU-FCF):

La notificación de la parte dispositiva es válida por urgencia competitiva, sin perjuicio de:

Entrega de fundamentos completos en 30 días hábiles y reponer y apelar la decisión en los términos del CDU.

### **5. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SU FINALIDAD EN LOS TORNEOS DE DIFUTBOL.**

La Ley 49 de 1993, “Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte”. El régimen disciplinario, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, y a las normas generales deportivas, entendiendo infracciones a las reglas de juego o competición como las acciones u omisiones



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y entendiendo infracciones a las normas generales deportivas como las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas y a las que lo reglamentan.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, por medio de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los literales D, E, F, H e I del artículo 49 de la Ley 49 de 1993, manifestó lo siguiente respecto a la competencia del Estado, el régimen disciplinario: “La ley pretende que el Estado garantice y prohíbe la observancia de las reglas del deporte y los reglamentos de las organizaciones deportivas. Las denominadas "faltas deportivas" se refieren a la violación de deberes que las organizaciones imponen a sus miembros y cuyo cumplimiento asegura que la respectiva práctica deportiva pueda desenvolverse normalmente. No solamente las reglas del deporte son constitutivas del juego, sino que, adicionalmente, se precisa de otras categorías de pautas de comportamiento que definen las responsabilidades de quienes participan en los eventos deportivos.

Unas y otras son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva y, por tanto, son fuentes de conductas obligatorias cuya vulneración puede dar lugar a diversa suerte de sanciones disciplinarias de orden privado.

### **6 ATENUANTES y/o Limitaciones de la responsabilidad.**

- **Club Academia Fergus**

La responsabilidad institucional fue descartada porque no se probó la existencia de una gresca colectiva ni la participación de acompañantes o directivos en los hechos. En consecuencia, la investigación contra el club se archivara, limitando su responsabilidad únicamente al plano individual de sus jugadores.

- **Jugadores implicados Academia Fergus.**

La responsabilidad disciplinaria recayó de manera estricta sobre los jugadores individualmente identificados en el informe arbitral. No se extendió la sanción a otros futbolistas ni al colectivo del plantel, por cuanto no se demostró participación generalizada.

- **Club Fortaleza CEIF Cund**

Aunque se demostró la intervención de un acompañante en los hechos, el Comité no atribuyó responsabilidad por una “gresca colectiva” a todo el plantel, limitando la consecuencia a la responsabilidad objetiva del club respecto a las acciones desplegadas por sus acompañantes y a los jugadores individualizados que cometieron agresiones.

**ATENUANTES.** Respecto de los jugadores Sergio Zapata Andrade (6254681) y Thomas Velásquez Mora (6254683) del club Fortaleza, así como Cristian Stiven Tafur Jiménez (6294846) y Santiago Montaña Babativa (6294840) del club Academia Fergus, este Comité constata que no registran antecedentes disciplinarios, por lo cual concurren como circunstancia atenuante para no extender la aplicación del artículo 70 del CDU-FCF hasta su umbral máximo de tres (3) meses de suspensión. En consecuencia, las sanciones se ubican dentro del plano medial, tomándose en cuenta la ausencia de antecedentes únicamente como elemento de referencia para la proporcionalidad de la medida impuesta.

### **7. CONCLUSIÓN.**

Los hechos acreditados permiten concluir que lo ocurrido correspondió a una riña entre jugadores, y no a una gresca colectiva, como inicialmente lo reportó el árbitro. ***Sin embargo, la irrupción violenta y posterior de un acompañante del Club Fortaleza CEIF Cund, es muy lesiva para el sentido del deporte,***



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

***genera un rompimiento en la igualdad o balance de condiciones del juego, puesto que un acto violento de un tercero ajeno a la competencia desnaturaliza el juego y el sentido de los valores del deporte y compromete la seguridad de los participantes.***

Adicional a lo anterior, forma agregada a las conductas agresivas de sus propios futbolistas, compromete la responsabilidad objetiva del club conforme al artículo 78-F del CDU-FCF y hace necesaria la imposición de una sanción ejemplar consistente en la pérdida del partido y la expulsión del campeonato, en aras de preservar la integridad de la competencia.

En el plano individual, este Comité impuso sanciones a los jugadores identificados de ambos equipos que participaron directamente en los actos de violencia, mientras que respecto al Club Academia Fergus se dispuso el archivo de la investigación a nivel institucional, al no encontrarse comprometida su responsabilidad colectiva.

De esta manera, se garantiza la transparencia del torneo, la igualdad de condiciones entre los competidores y la vigencia de la ética y el decoro deportivo, en concordancia con el código disciplinario de la FCF.

### **RESUELVE:**

1. **RECURSOS.** Conforme al Código Disciplinario Único (CDU) de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), proceden los recursos establecidos dentro de los términos previstos por este código.
3. **DECLARAR** improcedente el recurso de reposición interpuesto por el jugador Thomas Velásquez Mora (Comet 6254683) contra la Resolución No. 093 del 19 de agosto de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente pronunciamiento.
2. **NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión MOTIVA en los términos y formas previstas en el artículo 160 del CDU-FCF y en concordancia al Parágrafo 1 del artículo 95 del RGC.

**ARTÍCULO 2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DEL CASO DISCIPLINARIO CONTRA CLUBES ORO NEGRO FC - ATLETICO CESAR FC el día 27.07.2025 del Campeonato Nacional Interclubes SUB-20 B correspondiente a la fecha 7 del G19 en el estadio POLIDEPORTIVO DE ALBANIA (ALBANIA).**

### **PARTE MOTIVA**

Resolución No. 078 de 2025.

En ejercicio de las facultades disciplinarias conferidas por el Acuerdo No. 025 de 2012, por el cual se adopta el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), así como por la Resolución No. 03124 del 1° de noviembre de 2024, mediante la cual se reglamentan los Campeonatos Nacionales Interclubes de la División Aficionada del Fútbol Colombiano (DIFÚTBOL) para la temporada 2025, este Comité procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

### **1. CONSIDERACIONES FÁCTICAS.**

En el encuentro disputado el 27 de julio de 2025 entre Oro Negro FC y Atlético Cesar FC, por la fecha 7 del Campeonato Nacional Interclubes Sub-20B (Grupo 19), se produjeron hechos de violencia de especial gravedad al finalizar el partido. El informe arbitral da cuenta de que el jugador Jesús Contreras (Oro Negro) agredió con un puño y una patada al jugador Yeiner de Moya (Atlético Cesar), quien quedó tendido en el suelo. Ante ello, el jugador Juan Mendoza (Atlético Cesar) reaccionó con una nueva agresión física contra Contreras, lo que originó una riña colectiva en la que intervinieron varios jugadores de ambos equipos.



## DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

El Comité verificó lo consignado en el informe arbitral con los reportes oficiales y el material audiovisual, constatando que se trató de actos de violencia gravísimos que atentaron contra la disciplina, el decoro deportivo y la integridad de la competencia. Los descargos presentados por los clubes no lograron desvirtuar los hechos reportados, por lo que se estableció la responsabilidad disciplinaria de Oro Negro FC y Atlético Cesar FC, así como de los jugadores individualmente identificados como participantes en la riña.

### 2. VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

Los hechos antes descritos configuran una serie de conductas que se enmarcan en las infracciones previstas en los artículos:

Reglamento General del Campeonato – RGC.

#### **ARTÍCULO 92. INCORRECCIÓN DE UN EQUIPO POR:**

“c- Gresca colectiva entre jugadores y/o agresión a los espectadores Y/ OFICIALES DEL PARTIDO”

Adicionalmente el artículo 92 del RGC, establece en el párrafo: **“SANCIÓN: ADJUDICACIÓN DE LOS PUNTOS AL ADVERSARIO Y EXPULSIÓN DEL TORNEO RESPECTIVO DEL CLUB INFRACTOR.”**

“ARTÍCULO 48. Cuando el normal desarrollo o la finalización de un partido, sea entorpecido en su labor arbitral, con demostrada falta de garantías para el árbitro por parte de un OFICIAL de CLUB, DIRECTIVO, DELEGADO, AFICIONADO, MIEMBRO DEL CUERPO TECNICO, KINESIOLOGO, UTILERO o JUGADOR de uno de los clubes o de ambos, o se presente invasión del público dentro del terreno de juego, o GRESCA COLECTIVA ENTRE JUGADORES O ENTRE EL PÚBLICO, el árbitro, FINALIZARA el PARTIDO por FALTA DE GARANTÍAS.

PARÁGRAFO: El resultado final del mismo, será adverso con marcador de 3 x 0 (a menos que el marcador hasta ese momento sea mayor en su contra) ,al Club que FUE PROTAGONISTA DE LOS INCIDENTES PERTURBADORES DEL ORDEN PÚBLICO, o cuya barra de aficionados fue protagonista de los respectivos hechos. La decisión respectiva será promulgada por la respectiva COMISIÓN DISCIPLINARIA.”

“ARTICULO 48.- Cuando el normal desarrollo o la finalización de un partido, sea entorpecido en su labor arbitral, con demostrada falta de garantías para el arbitro por parte de un OFICIAL de CLUB, DIRECTIVO, DELEGADO, AFICIONADO, MIEMBRO DEL CUERPO TECNICO, KINESIOLOGO, UTILERO o JUGADOR de uno de los clubes o de ambos, o se presente invasión del público dentro del terreno de juego, o GRESCA COLECTIVA ENTRE JUGADORES O ENTRE EL PUBLICO, el árbitro, FINALIZARA el PARTIDO por FALTA DE GARANTIAS.

PARAGRAFO: El resultado final del mismo, será adverso con marcador de 3 x 0 (a menos que el marcador hasta ese momento sea mayor en su contra) ,al Club que FUE PROTATONISTA DE LOS INCIDENTES PERTURBADORES DEL ORDEN PUBLICO, o cuya barra de aficionados fue protagonista de los respectivos hechos.- La decisión respectiva será promulgada por la respectiva COMISION DISCIPLINARIA.”

Consultar:

<https://difutbol.org/campeonato-nacional-interclubes-ano-2025-reglamento-general-resolucion-nro-03124-noviembre-1-de-2024-2/>



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

### **Código Disciplinario Único – CDU-FCF.**

“Artículo 63. Conducta incorrecta frente a los adversarios u otras personas que no sean oficiales de partido..

[...]

ff) Suspensión de cuatro (4) a diez (10) fechas y multa de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la infracción en caso de vías de hecho (codazos, puñetazos, patadas etc.) contra los jugadores rivales u otras personas que no sean oficiales de partido. Si la conducta fuere cometida contra un oficial, la sanción será de uno (1) a (24) meses de suspensión”

#### **2.1 Presunción de veracidad del informe arbitral.**

El informe oficial, suscrito por el árbitro central, goza de presunción de veracidad conforme al artículo 159 del CDU-FCF. Esta presunción sólo puede ser desvirtuada con prueba inequívoca y suficiente.

#### **2.2 Respeto a los descargos presentados por los clubes**

El club Oro Negro FC sostuvo en sus descargos que los hechos se originaron por la provocación del rival y que la responsabilidad debía recaer únicamente en los jugadores, no en la institución, alegando además que cumplió con las obligaciones de control previstas en el Reglamento General de Competiciones.

Por su parte, el club Atlético Cesar FC argumentó que el informe arbitral fue impreciso y que no existió una “batalla campal”, sino un altercado puntual entre algunos jugadores. También afirmó que su cuerpo técnico y directivos intervinieron para contener los hechos, solicitando que la sanción se limitara a los jugadores involucrados.

El material videográfico y el informe arbitral confirman la participación de los miembros de los dos equipos en el campo de juego enfrentados físicamente desplegando violencia recíproca constituyendo una batalla campal.

En conclusión, los descargos presentados por ambos clubes carecen de respaldo probatorio y no desvirtúan la presunción de veracidad del informe arbitral ni la normativa aplicable, razón por la cual se mantiene su responsabilidad disciplinaria por los hechos ocurridos.

#### **El Comité considera que:**

El Comité considera que los descargos presentados por los clubes no logran desvirtuar lo sucedido. En el caso de Oro Negro FC, alegar que la violencia fue provocada por el rival no elimina la responsabilidad del club frente a la conducta de sus jugadores. En cuanto a Atlético Cesar, aunque sostuvo que los hechos fueron aislados y que intentó contenerlos, no aportó pruebas que lo demuestren, mientras que el informe arbitral y el material videográfico muestran la participación activa de varios de sus futbolistas. En consecuencia, el Comité concluye que ambos clubes son responsables por los hechos de violencia ocurridos.

#### **2.3 INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS SUJETOS DISCIPLINADOS.**

- Club Oro Negro FC: se le atribuye responsabilidad disciplinaria por la conducta de sus jugadores directamente involucrados en los hechos de violencia. Como persona jurídica participó en el campeonato.

Jugadores:



### **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

- Jesús Contreras – COMET 6343819 – #11
  - Danilo Castellanos – COMET 6343824 – #5
  - Wilman Suárez – COMET 6343821 – #8
  - Rodolfo Henríquez – COMET 6343830 – #10
  - Yael Griego – COMET 6343835 – #16
  - Mario Jiménez – COMET 6343839 – #17
  - Leyner Peralta – COMET 6343844 – #19
  - Maicol Oñate – COMET 6343848 – #23
- 
- Club Atlético Cesar FC se le atribuye responsabilidad disciplinaria por la conducta de sus jugadores directamente involucrados en los hechos de violencia. Como persona jurídica participó en el campeonato.

Jugadores:

- Yeiner De Moya – COMET 6343861 – #17
- Juan Mendoza – COMET 6343865 – #14
- Marlon Robles – COMET 6343870 – #3
- Juan Montien – COMET 6343874 – #4
- José Campuzano – COMET 6343879 – #13
- Adonis Padilla – COMET 6343883 – #15

### **3. ANÁLISIS PROBATORIO**

El Comité determina que los hechos observados en el video y descritos en el informe arbitral configuran una gresca colectiva. Lo que inicia como una agresión entre dos jugadores escala de manera inmediata, generando la intervención simultánea de varios futbolistas de ambos clubes, quienes se enfrentan con empujones, puños y patadas en diferentes sectores del terreno de juego.

La situación adquiere un carácter colectivo, pues no se trata de un altercado aislado ni de conductas individuales desconectadas, sino de un enfrentamiento grupal en el que participan de forma activa y coordinada varios jugadores de las dos escuadras. La magnitud de la confrontación, la dificultad para identificar a cada agresor en medio de la aglomeración y la necesidad de intervención externa para contener los hechos son elementos que llevan a este Comité a calificar lo ocurrido como una gresca colectiva.

En este contexto, se concluye que los incidentes constituyen una alteración grave del orden deportivo que compromete tanto la responsabilidad individual de los jugadores participantes como la responsabilidad institucional de los clubes Oro Negro FC y Atlético Cesar FC.

### **4. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS RECTORES.**

En atención a lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 135 del CDU-FCF, este Comité aplica los principios de debido proceso, pro competitione, inmediatez y presunción de inocencia, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas deben preservar el orden, la disciplina y la integridad de la competencia como bienes jurídicos prevalentes en el ámbito deportivo.

Se reitera que el proceso disciplinario no puede ser entendido como un procedimiento meramente sancionatorio, sino como una garantía para la convivencia en el deporte y la protección de los derechos de todos los participantes.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

### **5. DE LOS SUPUESTOS ESPECIALES.**

Derecho a recursos (Art. 154 CDU-FCF):

La notificación de la parte dispositiva es válida por urgencia competitiva, sin perjuicio de:

Entrega de fundamentos completos en 30 días hábiles y reponer y apelar la decisión en los términos del CDU.

### **6. DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SU FINALIDAD EN LOS TORNEOS DE DIFUTBOL.**

La Ley 49 de 1993, “Por la cual se establece el régimen disciplinario en el deporte”. El régimen disciplinario, se extiende a las infracciones de las reglas de juego o competición, y a las normas generales deportivas, entendiéndose infracciones a las reglas de juego o competición como las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo, y entendiéndose infracciones a las normas generales deportivas como las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas y a las que lo reglamentan.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-226 de mayo 5 de 1997, en la que fue ponente el Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, por medio de la cual se resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los literales D, E, F, H e I del artículo 49 de la Ley 49 de 1993, manifestó lo siguiente respecto a la competencia del Estado, el régimen disciplinario: “La ley pretende que el Estado garantice y prohíbe la observancia de las reglas del deporte y los reglamentos de las organizaciones deportivas. Las denominadas "faltas deportivas" se refieren a la violación de deberes que las organizaciones imponen a sus miembros y cuyo cumplimiento asegura que la respectiva práctica deportiva pueda desenvolverse normalmente. No solamente las reglas del deporte son constitutivas del juego, sino que, adicionalmente, se precisa de otras categorías de pautas de comportamiento que definen las responsabilidades de quienes participan en los eventos deportivos.

Unas y otras son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva y, por tanto, son fuentes de conductas obligatorias cuya vulneración puede dar lugar a diversa suerte de sanciones disciplinarias de orden privado.

#### **6.1 ATENUANTES.**

No hay circunstancias eximentes o atenuantes de responsabilidad para los disciplinables.

### **7. CONCLUSIÓN.**

El Comité determina que los hechos analizados configuran una gresca colectiva, en tanto la confrontación no se limitó a un altercado puntual, sino que involucró activamente a varios jugadores de ambos clubes en un enfrentamiento simultáneo y recíproco. El informe arbitral y el video son coincidentes en mostrar que la violencia se propagó rápidamente y superó el ámbito de una riña aislada.

La gravedad del incidente se refleja en la imposibilidad de individualizar con claridad cada conducta en medio de la aglomeración, en la magnitud de los actos violentos y en la necesidad de intervención externa para contenerlos. Los descargos de los clubes, al no aportar pruebas sólidas en contrario, resultan insuficientes para desvirtuar lo consignado.



## **DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO**

Por lo anterior, este Comité concluye que existió una gresca colectiva que compromete tanto la responsabilidad individual de los jugadores identificados como la responsabilidad institucional de los clubes Oro Negro FC y Atlético Cesar FC.

### **RESUELVE:**

1. **RECURSOS.** Conforme al Código Disciplinario Único (CDU) de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), proceden los recursos establecidos dentro de los términos previstos por este código.
2. **NOTIFICACIÓN.** Notificar la presente decisión MOTIVA en los términos y formas previstas en el artículo 160 del CDU-FCF y en concordancia al Parágrafo 1 del artículo 95 del RGC.

Bogotá, D.C., 28 de agosto de 2025

### **PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Original Firmado*  
**JUAN CAMILO LÓPEZ**  
**Presidente**

*Original Firmado*  
**FABIÁN LÓPEZ TEJEDA**  
**Secretario**